

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 984/2021
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS HERRERA ESPINOSA, HENRY MEDINA Y
OTRAS PERSONAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANSERMA-CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00183-00

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauran los ciudadanos CARLOS HERRERA ESPINOSA, HENRY DE JESUS MEDINA MEDINA, JORGE IVAN LOPEZ ALZATE, ZOELIA HERRERA ESPINOSA, NELSON IDARRAGA, GUSTAVO RIOS OBANDO y otras personas en contra del MUNICIPIO DE ANSERMACALDAS.

Así mismo de conformidad con los fundamentos fácticos narrados en la demanda, los documentos aportados con ella y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 61 del Código General del Proceso que establece: *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”*, considera este Despacho que los propietarios de los establecimientos de comercio identificados como droguerías o farmacias ubicados en el Municipio demandado, puede llegar a tener relación con el caso que se debate,

toda vez que con la presente demanda tiene como punto central de debate el horario de apertura y atención a la ciudadanía en general.

Así las cosas, procederá el Despacho a vincular como litisconsorcio necesario a los mencionados, toda vez que pueden llegar a verse afectados con las resultas del presente proceso.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
3. **REMÍTESE** al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
4. **VINCULESE POR PASIVA** a los propietarios de los siguientes establecimientos de comercio:

NOMBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	NOMBRE PROPIETARIO
Eden Droguería	German Antonio Gonzalez
Farmacia Nueva	Maria Amparo largo González
Distridrogas	Jhon Jairo Rodríguez
Farmacia Nueva 2	Javier Alonso Largo
Drogas la Rebaja Nro 1.	Copp Muti de Drogas Coopservir
Tienda Naturista la Reforma	Germán Ospina Arenas
Jhon Alexis Londoño Villegas	Jhon Alexis Londoño Villegas
Grupo Medipos SA	Grupo Medipos SA
Droguería la Humanitaria	Luis Dagnover Botero
Droguería La Favorita	Olga Pineda
Droguería Médica	Rosalba Giraldo
Droguería Unión	Germania Largo
Droguería Simón Bolivar	María Patricia Márquez Vélez
Tienda Naturista el Punto de la Salud	Mónica Marín
Droguería El Descuento	Martha Azucena Cárdenas
Drogas el Terminal	José Orlando Villa Aguirre
Droguería Droservir	Dora Cárdenas
Droguería el Caficultor Ltda	Luz Elena Ríos Ortiz
Droguería Real Anserma	German Antonio López
Droguería Doña Lucy	Luis Yesid Ledesma
Droguería Médica Nro 2	Estephania Ospina Castañeda
Farmacia Anserma	Germán Darío Gonzales Pérez
Droguería el Progreso Anserma	Arbey de Jesús Marín

Droguería Mayoritaria Anserma	Luz Miryam Londoño Corrales
Droguería Nueva Farmaser	Carlos Alberto Agudelo Rodas
Droguería Supersalud dos	Luz Mary Maya
Droguería La Esperanza	Priscilla Alexandra Gómez
Droguería Victoria Anserma	Carlos Andrés Posada Buitrago
Audifarma Anserma	William Ferney Gómez Jimenez
Droguería la 12 Anserma	Carolina Arcos
Droguería central Anserma	Carolina Arcos

5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al propietario de cada uno de los establecimientos de comercio que fueron vinculados por pasiva, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

PARAGRAFO: Para el efecto, la Secretaría de este Juzgado emitirá citación, la cual deberá ser entregada a cada uno de los vinculados por parte de los accionantes. De esta gestión, los demandantes deberán acreditar el comprobante de entrega en los cinco (5) días posteriores al retiro del oficio del Juzgado.

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

7. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

8. **CÓRRESE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

9. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

10. **ADVIERTESE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión

se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

11. ADVIERTESE a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 26 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 123** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 12/08/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario